

## **OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

---

Como respuesta al requerimiento por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería a través de su Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo para el conocimiento y posible formulación de observaciones, referidas a aquellas cuestiones de la **ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**, procedente de la Consejería de Digitalización, desde la Dirección General de Economía e Industria, después de la revisión del borrador del documento en cuestión, y en el ámbito de nuestras competencias, realizamos las siguientes observaciones:

En materia de Estadística, resulta imprescindible hacer observaciones dado que, tal como está redactado, afecta negativamente y choca frontalmente con el régimen de secreto estadístico por los siguientes motivos:

- Declara que los datos son institucionales y comunes sin exceptuar expresamente los datos estadísticos protegidos.
- Impone una obligación general de compartición aplicable a fines no estadísticos.
- Podría obligar a compartir microdatos que la normativa estadística prohíbe comunicar, sin mencionar los convenios firmados con la administración en materia de cesión de datos estadísticos.
- En su forma actual, es incompatible con la legislación autonómica, estatal y europea.

Por tanto, **se considera indispensable** añadir una exclusión expresa del secreto estadístico para garantizar la coherencia normativa, por lo que se propone **la introducción de una disposición adicional específica de salvaguarda del secreto estadístico en el APL**, la cual resulta necesaria para asegurar la coherencia del anteproyecto con la normativa básica estatal en materia de función estadística pública, con la Ley 12/1995 de Estadística de la Comunidad de Madrid y con el Reglamento (CE) n.º 223/2009, que establecen un régimen especial de confidencialidad y de uso exclusivo estadístico de los microdatos confidenciales. En ausencia de una exclusión expresa, los artículos 16.5 y 16.6 podrían interpretarse como una habilitación general para considerar dichos microdatos como “datos institucionales y comunes” y someterlos a un régimen de compartición obligatoria por defecto, incluso para fines de mejora de servicios, evaluación de políticas públicas o desarrollo y funcionamiento de sistemas de inteligencia artificial, lo que resultaría contrario a ese marco normativo superior. La disposición propuesta es, por tanto, proporcionada, en la medida en que se limita a respetar el régimen ya vigente del secreto estadístico sin impedir el uso compartido de datos agregados o debidamente anonimizados, y refuerza de forma directa los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, al clarificar el alcance de la ley autonómica y evitar potenciales conflictos de jerarquía normativa y de aplicación del Derecho de la Unión Europea. A continuación, se propone un texto para la disposición adicional:

***“Disposición adicional XXX. Salvaguarda del secreto estadístico en el gobierno del dato***

***Lo dispuesto en el artículo 16.5 y 16.6 de esta ley no será de aplicación a los datos y a la información protegidos por el secreto estadístico, que se registrarán en todo caso por su normativa específica, incluida la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística***

***Pública, la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, y el Reglamento (CE) n.º 223/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, así como por sus normas de desarrollo.***

***A los efectos de esta ley, se entenderá por datos estadísticos confidenciales aquellos definidos en los artículos 15 a 22 de la Ley 12/1995, en el artículo 13 de la Ley 12/1989 y en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, incluyendo los que, por su estructura, contenido o nivel de desagregación, permitan la identificación directa o indirecta de las unidades informantes o su reidentificación con un riesgo no despreciable.***

***La consideración de los datos como de carácter institucional y común prevista en el artículo 16.5 no alterará el régimen jurídico especial de confidencialidad, limitación de uso y custodia aplicable a los datos estadísticos protegidos, ni habilitará su difusión, comunicación, compartición interna o reutilización para fines distintos de los estadísticos.***

***La obligación de compartición de datos por defecto prevista en el artículo 16.6 queda excluida respecto de cualquier microdato protegido por el secreto estadístico, sin perjuicio de los flujos de información agregada o de datos debidamente anonimizados que no permitan razonablemente la identificación directa o indirecta de las unidades informantes, conforme a la normativa estadística y de protección de datos aplicable. En ningún caso podrán utilizarse microdatos amparados por el secreto estadístico para la mejora o simplificación de servicios, el análisis, diseño o evaluación de políticas públicas, ni para el desarrollo, entrenamiento, validación o funcionamiento de sistemas o agentes de inteligencia artificial de uso público, salvo en los supuestos y con las garantías expresamente previstos en la normativa estadística aplicable.***

En materia de defensa de la competencia y unidad de mercado, señalar que ya se ha solicitado a esta DG el correspondiente informe de impacto económico y regulatorio sobre el APL, por lo que en el supuesto de tener que formular observaciones serán incluidas en el citado informe.

Todo lo cual ponemos en conocimiento para que sea tenido en cuenta a los efectos que proceda.

Dirección General de Economía e Industria

Madrid, 17 de febrero de 2026